

## JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No. 11001 31 03 043 2022 00384 00**

Procedente del **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha**, arribó el proceso de la referencia en el cual la Juez se despojó de su competencia, habida consideración que, a su sentir, «...del acápite de los demandados se evidencia que le correspondería a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá D.C., por factor territorial, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 26 del C.G.P.».

Empero, esta Célula Judicial **no avocará** el conocimiento del asunto, como quiera que, si bien en los términos de los artículos 20 y 28, numeral 6º del Código General del Proceso, sería competente en la medida que uno de los demandados tiene su domicilio en esta Capital, lo cierto es que el juez remitente lo es también para adelantar este proceso, ya que basta con dar lectura a la última disposición mencionada, para evidenciar que la competencia territorial en las controversias de responsabilidad civil extracontractual, «...es **también** competente el juez del lugar en donde sucedió el hecho» (se resalta), luego, si en el libelo incoativo se registró que el siniestro que da génesis a esta causa fue en el municipio de Granada (Cundinamarca), fuerza es concluir que, como bien lo acotó el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá, el estrado judicial competente es el ubicado en el Distrito Judicial de Soacha, sin que el domicilio de la(s) parte(s) sea razón válida para despojarse de su conocimiento.

En este particular evento, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, al desatar una colisión negativa de competencia en un caso análogo, sostuvo lo siguiente:

*“El ordenamiento positivo consagra los diversos factores que posibilitan establecer a qué funcionario le concierne tramitar y decidir un caso particular.*

*El territorial, que es el que aquí corresponde definir, tiene como regla general que la causa deberá surtirse ante el juez de la jurisdicción del domicilio de aquel contra quien se adelante (art. 21-1 [actual numeral 1º artículo 28 del Código General del Proceso]); de igual manera, cuando el tema del debate comprende asuntos derivados de la responsabilidad civil extracontractual, **también** se habilita a la autoridad judicial «donde ocurrió el hecho (art. 23-8 [actual numeral 6º canon 28, del C.G.P.]».*

*Quiere eso significar que en tratándose de eventos en los que se invoca la culpa aquiliana, la normatividad contempla una competencia concurrente, que faculta adelantar la causa ante el funcionario de la vecindad del llamado a juicio, o al del sitio en el que aconteció el insuceso.*

***La escogencia de uno de esos fueros es una potestad de la parte reclamante, que el administrador de justicia no puede alterar u objetar...** (Resaltó la Corte, CSJ ATC879-2016)”<sup>1</sup>.*

Pese a lo todo lo dicho, perdió de vista la Juez Segunda Civil del Circuito de Soacha, que el inciso primero del artículo 139 de la Ley 1564 de 2012, prevé que «[s]iempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. **Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial**

<sup>1</sup> Providencia AC3806-2022 M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

**que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación.** Estas decisiones no admiten recurso», por ende, si el *dossier* le fue remitido por su homólogo de Fusagasugá, acorde a ello, con meritorio raciocinio se extrae que no podía someterlo a reparto ante los Jueces de su misma categoría en esta ciudad y, menos aún, bajo los argumentos que expuso, por la potísima razón que tal actuación no está prevista en el ordenamiento, de ahí que, al momento de recibir el expediente, asumía el conocimiento ora formulaba la colisión respectiva, lo cual no ocurrió (Se resalta), sin que pueda este despacho proceder a presentar el correspondiente conflicto, pues la norma es clara en indicar que es el segundo Juzgado y no un tercero quien debe promover el trámite.

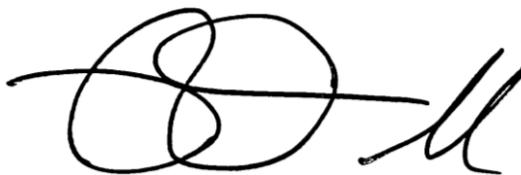
Bajo el cariz de lo expuesto, se devolverán las diligencias al prenotado recinto judicial para que proceda en los términos del prementado artículo 139 del CGP según corresponda en lo de su competencia.

## RESUELVE

**PRIMERO: NO AVOCAR** el conocimiento de este caso, por lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO: DEVOLVER** el expediente al **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha**, para lo de su competencia.

Notifíquese,



**RONALD NEIL OROZCO GOMEZ**  
JUEZ

---

<sup>2</sup> Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397>.

**Firmado Por:**  
**Ronald Neil Orozco Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 043**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **565f649d75834eabdbf3070b7b3e75b11ed555256c992f80558467dbbd64c7cc**

Documento generado en 03/10/2022 04:56:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**